



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021 00138 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S, JOSE ALBERTO ESCAF NADER, y GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021, desde el correo electrónico [juridico@solucionestrategica.co](mailto:juridico@solucionestrategica.co), el que también fue enviado a los correos electrónicos [gerencia@cst.com.co](mailto:gerencia@cst.com.co), [gerencia@jaentex.com](mailto:gerencia@jaentex.com), y [gcarriazo@inelmec.com](mailto:gcarriazo@inelmec.com), aporta la constancia de notificación de los demandados.

Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 27 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Reposa en el expediente digital que contiene este proceso memorial remitido por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante al correo institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021, con el que se anexa la notificación personal dirigida a los demandados, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., JOSE ALBERTO ESCAF NADER, y GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, con el que le indicaba a estos que les notificaba personalmente, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto que libraba mandamiento de pago en su contra, adjuntando la demanda y dicha providencia, señalándole que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo enviada tal comunicación a los correos electrónicos [gerencia@cst.com.co](mailto:gerencia@cst.com.co), [gerencia@jaentex.com](mailto:gerencia@jaentex.com), y [gcarriazo@inelmec.com](mailto:gcarriazo@inelmec.com).

Se indica en el acápite de notificaciones del escrito introductorio como dirección electrónica de notificación de los demandados, así:

- CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., [gerencia@cst.com.co](mailto:gerencia@cst.com.co), el que también se encuentra registrado como correo electrónico de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, [gcarriazo@inelmec.com](mailto:gcarriazo@inelmec.com), habiéndose anexado con la demanda la certificación expedida por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., de fecha mayo 1 de 2021, en la que consta que el mencionado correo electrónico reposa en sus sistemas de información del cliente como del citado demandado, producto de la actualización de sus datos personales como consecuencia de la relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante Formulario Único de Vinculación.
- JOSE ALBERTO ESCAF NADER, [gerencia@jaentex.com](mailto:gerencia@jaentex.com), habiéndose aportado con la demanda la certificación expedida por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., de fecha mayo 1 de 2021, en la que consta que la dirección electrónica indicada reposa en sus sistemas de información del cliente como del citado ejecutado, producto de la actualización de sus datos personales debido a la relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante Formulario Único de Vinculación.

Además de lo mencionado, respecto del ejecutado GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, el apoderado judicial de la parte ejecutante con memorial enviado al correo

institucional del Juzgado el día 6 de junio de 2022, el que también fue enviado a los correos electrónicos [gerencia@cst.com.co](mailto:gerencia@cst.com.co), [gerencia@jaentex.com](mailto:gerencia@jaentex.com), y [gcarriazo@inelmec.com](mailto:gcarriazo@inelmec.com), anexó la certificación expedida por la empresa de mensajería E-ENTREGA, en la que consta que realizaron el envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, siendo el destinatario [gcarriazo@inelmec.com](mailto:gcarriazo@inelmec.com), enviándose la notificación el 2022-06-04 a las 17:35, con acuse de recibo el 2022-06-04 a las 17:37:50, siendo abierta la notificación el 2022-06-04 a las 23:29:49.

Conforme lo indicado se considera que la notificación a los demandados del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha julio 2 de 2021, se realizó en la forma consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en la que se surtió, inicialmente, la notificación de los demandados.

Dentro del término de traslado de la demanda los ejecutados CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., y JOSE ALBERTO ESCAFF NADER, por intermedio de apoderada judicial, Dra. MONICA GARCIA CARMICHEL, quien aportó el poder otorgado a ella mediante mensaje de datos, con la trazabilidad respectiva, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de agosto de 2021, desde el correo electrónico [garcamabogada@yahoo.es](mailto:garcamabogada@yahoo.es), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, propusieron las excepciones de mérito que denominaron Pago Parcial de la Obligación e Imposibilidad de Cumplir la Obligación por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Sobre las excepciones de mérito tenemos que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que el demandado puede presentar las mismas dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en el que se le notifica el mandamiento de pago, como en el caso que nos ocupa fueron propuestas dentro de la oportunidad legal lo que corresponde es correr traslado de las mismas a la parte ejecutante para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 ibídem.

Por otra parte, tenemos que el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante solicitó a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2022, que se dictara sentencia anticipada por considerar que no hay pruebas que practicar en este proceso, afirmación que no es cierta, por una parte, porque los demandados CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., y JOSE ALBERTO ESCAFF NADER, solicitaron al proponer excepciones de fondo la practica de pruebas, y por la otra, porque en el traslado de dichos medios exceptivos de defensa que se le otorga a la actora mediante este proveído, esta puede solicitar el decreto de pruebas, situaciones que hacen improcedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que se profiera, en esta oportunidad, sentencia anticipada.

## Solicitud de Subrogación

Mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 24 de enero 2022, desde el correo electrónico [fcobg2004@hotmail.com](mailto:fcobg2004@hotmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, el Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., conforme a poder especial aportado el que le fue otorgado por la señora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en su calidad de apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. – FONDO DE GARANTIAS DEL CARIBE, como consta en el certificado de existencia y presentación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con facultades para designar apoderados que representen al FONDO DE GARANTIAS DEL CARIBE, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$80.273.957,00.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la señora LAURA GARCIA POSADA, en su condición de Representante legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., afirmando que dicha calidad la acreditaba

con un documento que adjuntaba, siendo este el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que consta que tiene la condición de representante legal judicial, manifestando que la entidad que representa había recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$80.273.957,00, derivado del pago de las garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el pagaré suscrito por CONSTRUCTORA SANTOS TOBIRIO (sic) S.A.S., identificada con Nit. 900.142.698-4, correspondiente al pagaré 4770105004, y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Revisada la documentación y suscrita como fue la constancia por parte de la entidad bancaria de haber recibido dicha suma se procede a darle paso a la subrogación solicitada.

Según disposición del artículo 1666 del Código Civil, la Subrogación, es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. Cuando un tercero le paga al acreedor de la obligación, se subrogan los derechos del acreedor. Teniendo en cuenta que en este caso operó la figura de la subrogación, es procedente tener como nuevo acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sólo en la proporción del valor pagado a la entidad bancaria respecto del pagaré N° 4770105004, suscrito por los ejecutados el día 13 de noviembre de 2020, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., y JOSE ALBERTO ESCAFF NADER, a la ejecutante por el término de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, como acreedor subrogatario legal de la obligación contenida en el Pagaré N° 4770105004 suscrito por los demandados el día 13 de noviembre de 2020, en la suma de \$80.273.957,00., como parte de los derechos y las costas que dentro de este proceso puedan corresponderle por los derechos subrogados.

Tercero: Reconocer personería Jurídica a la doctora MONICA GARCIA CARMICHEL, identificada con cédula de ciudadanía N°64.555.755, y portadora de la tarjeta profesional N°69.344 del C. S. de la J., abogada en ejercicio según certificado de no antecedentes número 3062434, como apoderada judicial los demandados CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., y JOSE ALBERTO ESCAFF NADER, en los términos y facultades conferidas conforme el poder otorgado mediante mensaje de datos. La doctora MONICA GARCIA CARMICHEL, puede ser notificada al correo electrónico [garcamabogada@yahoo.es](mailto:garcamabogada@yahoo.es).

Cuarto: Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.003.248, y portador de la tarjeta profesional N°131.527 del C. S. de la J, abogado en ejercicio conforme el certificado de no antecedentes número 3062510, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en los términos y facultades conferidas conforme poder otorgado ante Notario. El doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, puede ser notificado en el correo electrónico [fcobg2004@hotmail.com](mailto:fcobg2004@hotmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbacc940134e1b7c1521ab71d4ec4c41fc68aca86d45eeb49a56606aa3ac22**

Documento generado en 31/03/2023 02:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**